



DICTAMEN Nº D19-001

DICTAMEN RELATIVO A LA GRABACIÓN DE PLENOS MUNICIPALES Y RECOGIDA DE DATOS DE LOS ASISTENTES

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de [...] se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, se expone lo siguiente:

“Durante la celebración de la sesión del Pleno del Ayuntamiento de [...] el día 27 de diciembre de 2018 tuvieron lugar, entre otras, las siguientes dos actuaciones: en primer lugar, se efectuó por orden del Alcalde la grabación en video del desarrollo de la sesión, desde su apertura hasta la conclusión del orden del día (salvo el punto de ruegos y preguntas), grabación que se llevó a cabo por parte de persona ajena al Ayuntamiento y con medios no propios del Ayuntamiento, no estando custodiado en las dependencias municipales el fichero resultante de dicha grabación. En segundo lugar, a petición del Alcalde, se obligó al público asistente a la sesión plenaria a identificarse escribiendo en un folio su nombre, apellidos y DNI (documento con Registro de Entrada en el Ayuntamiento de [...] nº 1129, del día 27 de diciembre de 2018)”.

Ante las dudas respecto de la adecuación a la normativa de protección de datos de carácter personal que dichas actuaciones suscitan, se solicita el dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

Se consulta a la Agencia Vasca de Protección de Datos la adecuación al derecho fundamental de varios tratamientos de datos relacionados con el funcionamiento de la



entidad local, concretamente la grabación de los plenos por parte del consistorio así como la recogida de datos del público asistente.

En primer lugar, es necesario recordar que tanto la imagen como la voz de una persona tienen la consideración de dato de carácter personal, al encontrar perfecto encaje en la definición que del dato personal se incluye en el artículo 4. 1) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD)

“«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por otra parte, la captación de la imagen de una persona y la emisión de esa grabación constituyen asimismo tratamientos de datos, definidos en el artículo 4.2) del RGPD como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Los tratamientos de datos deben respetar el principio de licitud proclamado en el artículo 5.1.a) del RGPD para lo cual deben poder ampararse en alguna de las bases jurídicas del tratamiento incluidas en el artículo 6.1 del RGPD: consentimiento, contrato, obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, interés legítimo e interés vital del afectado.

La obligación legal de la publicidad de los Plenos de las Corporaciones Locales la encontramos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), al preceptuar expresamente el carácter público de sus sesiones.

“Artículo 70

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”.

Tal y como esta Agencia ha expresado al analizar cuestiones similares a la que nos ocupa, si bien podemos afirmar que existe una habilitación legal expresa en la LBRL que exime de solicitar el consentimiento para la grabación y difusión de las sesiones, a nuestro juicio esta excepción sólo debiera de aplicarse a los miembros del pleno de que se trate y no a otras personas asistentes o invitadas. Como dicen los profesores Valero y Fernández Salmerón, la publicidad de las sesiones es *“un cualificado corolario de la*



naturaleza democrática y representativa de la Administración local”, alcanzando a los miembros de estos órganos representativos la obligación de soportar el tratamiento de sus imágenes y de su voz sin necesidad de consentimiento. A contrario sensu, debiera evitarse la captación de imágenes de los invitados o asistentes.

Evidentemente la habilitación para grabar los plenos no sería de aplicación en los casos en que la corporación haya hecho uso de la facultad de declarar secreto el debate y votación por afectarse al honor e intimidad de los ciudadanos.

El tratamiento de datos consistente en la captación de imágenes a través de la grabación implica además la necesidad de cumplir el principio de transparencia proclamado en el artículo 5.1.a) del RGPD, lo que conlleva la necesidad de informar a los asistentes, tal y como se exige en el artículo 22.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información”.

Este dispositivo informativo o cartel debería estar en una zona de acceso previa al lugar de desarrollo del pleno.

II

Según se establece en el escrito de consulta, la grabación se llevó a cabo por parte de persona ajena al Ayuntamiento y con medios no propios del Ayuntamiento, no estando custodiada la misma en las dependencias municipales.

En nuestra opinión, ese tratamiento de datos realizado por personal ajeno al Ayuntamiento pero destinado a éste, responde a la figura del encargado del tratamiento, definido en el artículo 4.8) del RGPD como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

La reciente Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de derechos digitales determina en su artículo 33.1 que *“el acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

Además, el artículo 28 del RGPD regula la figura del encargado de tratamiento exigiendo en su apartado 1 que cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta del responsable, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.



En el apartado 3 del precepto se establecen la obligación de que el tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule a encargado y responsable, en el que deberá constar entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Que el encargado tratará los datos únicamente siguiendo las instrucciones documentadas del responsable.
- b) Se garantizará que las personas autorizadas a tratar los datos se hayan comprometido a respetar la confidencialidad.
- c) El encargado tomará todas las medidas de seguridad necesarias.
- d) A elección del responsable suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento.

Por último, según el apartado 9 del precepto, el contrato o acto jurídico deberá constar por escrito inclusive en formato electrónico.

III

La última cuestión planteada en el escrito de consulta, es la relativa a la recogida obligatoria de datos personales del público asistente a la sesión plenaria, escribiendo en un folio su nombre, apellidos y DNI.

En nuestra opinión, salvo que existan razones de seguridad que desconocemos, que aconsejasen la identificación y registro de los datos personales de los asistentes, no parece que dicho tratamiento encuentre acomodo en ninguna de las bases jurídicas mencionadas anteriormente e incluidas en el artículo 6.1 del RGPD. Téngase en cuenta que precisamente la grabación y emisión de las sesiones plenarias permiten superar los límites de espacio de los locales consistoriales, garantizando su publicidad al hacer posible su visionado a toda la ciudadanía.

En Vitoria-Gasteiz, 23 de enero de 2019